

**CONSTANCIA.** Marzo 02 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo - Rad. 2021-071.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-071-00 (Adjud. Apoyo)

### **ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso de Jurisdicción Voluntaria “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora ANA ISABEL ECHEVERRY MORALES respecto de su esposo RUBÉN DARIO VALENCIA BOHORQUEZ, la cual se inadmitirá, toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y con la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, **por medio de la cual se prohíbe adelantar procesos de interdicción, para adelantar tramites** conforme el artículo 53 de la referida Ley.

Atendiendo que el capítulo V de la mencionada ley 1996, regula lo pertinente al **proceso judicial de adjudicación apoyos**, (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) SE ADVIERTE que el mismo **entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la Ley**. Por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO POR EL PROCESO VERBAL SUMARIO** donde el demandado es precisamente la persona en situación de discapacidad, para que de manera **EXCEPCIONAL** el Juez de familia, determine el apoyo necesario para una persona mayor de edad que se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA** para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, fijando el alcance de los apoyos conforme las normas establecidas en la Ley, **AUTORIZACION TEMPORARIA QUE SOLO TENDRA VIGENCIA HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2021.**

Por lo anterior, la presente demanda se debe ADECUAR por tratarse del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra del señor RUBÉN DARIO, demostrando las circunstancias excepcionales aludidas en acápite anterior, es decir, como **proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio**, conforme lo autoriza por ahora el art. 54 de la ley 1996 de 2019. **De los hechos no se avizora que el señor RUBÉN DARIO se encuentre en esta situación, toda vez que no se acredita la condiciones actuales (mentales y físicas de éste), pues se trata de una persona relativamente joven y la valoración psiquiátrica y el resumen de**

la historia clínica aportadas datan del año 2016, lo que no permite concluir que hoy la mencionada persona mayor de edad, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio o que se encuentra amenazado en sus derechos por un tercero.

De considerarse que el señor RUBÉN DARÍO se encuentra ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO debe allegarse **VALORACIÓN** de apoyos actualizado emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, en el que se **determine el tipo de apoyo** que requiere el señor RUBÉN DARÍO VALENCIA BOHORQUEZ y cuál es el **acto o actos jurídicos concretos para el que necesita el apoyo**, se insiste y que en realidad está absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o que se encuentra amenazada en sus derechos por un tercero.

-En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (art. 74 CGP), toda vez que el aportado se confiere para una designación de Guardador, debiéndose corregir el mismo en tal sentido.

-Es decir, se debe indicar puntualmente, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (art. 82 *ibidem*), por cuanto la solicitante hace mención a adjudicación de apoyo, curador, guardador en el contenido de demanda y en el poder; y al parecer la actora REQUIERE tramitar -Adjudicación de Apoyo Judicial Transitorio- en favor de su esposo, trámite por ahora autorizado por la ley (art. 54 de la Ley 1996 de 2019). Por lo tanto se insiste, se debe ADECUAR la demanda al trámite VERBAL SUMARIO, toda vez, que la demanda presentada de JURISIDCCIÓN VOLUNTARIA, art. 36 de la citada Ley, que modificó el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, promovida por la persona titular del acto jurídico, aún no se encuentra vigente, por los motivos ya mencionados.

Adicionalmente, es oportuno informar que COLPENSIONES por expresa prohibición legal y constitucional no puede exigir tramite de interdicción, ni adjudicación de apoyos para reconocer o pagar la pensión, situación distinta es que el señor RUBEN lo requiera dada su padecimiento mental, el cual y si le permite tener etapas de claridad, puede acudir a otorgar un poder general o directiva anticipada vía notarial para que su esposa pueda administrar su pensión.

-De otro lado es de suma importancia a fin de acreditar el parentesco entre las partes aportar el Registro Civil del Matrimonio existente entre las partes, conforme a lo dispuesto Decreto 1260 de 1970 que trata sobre la inscripción del estado civil de las personas, la partida eclesiástica no reemplaza aquél.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA

SANITARIA, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 8, en el siguiente sentido:

-En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario donde la parte demandada es precisamente el señor RUBÉN DARIO VALENCIA BOHORQUEZ se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda, a éste se le envió simultáneamente por medio electrónico o a la dirección física para notificaciones según el caso, copia de ella y sus anexos. De la misma manera deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación de la demanda.

-En la demanda no sólo se deberá indicar el canal digital de las partes y sus apoderados, sino también el de los testigos, de quienes se indicarán sus nombres completos, dirección, número de celular, whatsapp, así como también de cualquier tercero que deba ser citado al proceso; lo cual es indispensable no sólo para las notificaciones personales, sino también para las conexiones con los intervinientes para la realización de las audiencias virtuales. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora ANA ISABEL ECHEVERRY MORALES respecto de su esposo RUBÉN DARIO VALENCIA BOHORQUEZ, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

#### NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 038 el 04 de marzo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---